

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12.
Tres id. . . . .	22	. . . . .	32.
Seis id. . . . .	40	. . . . .	60.
Un año. . . . .	80	. . . . .	120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 414.

Seccion de Fomento.

D. Manuel de la Cruz Rodriguez, vecino de Huelva de profesion minero, y de 42 años de edad, residente en esta capital, ha presentado á las tres de la tarde del dia diez y nueve del actual solicitud de registro de seis pertenencias de la mina titulada «Isabel» de mineral antimonio, sito en los puntales de la dehesa de Baena, terreno de la propiedad de D. Francisco Gomez y D. Agustin Hueca, término de Posadas, lindante al L. D. Jose Lopez, P. D. Pedro Siles, N. propiedad de los citados Gomez y Hueca y S. los espresados Lopez y Siles.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo de unos nueve metros, y el cual dista unos cincuenta metros de un regajo cuya agua la aprovecha un molino próximo a dicho punto: desde el espresado pozo se medirán 250 metros en direccion N., 50 en direccion S., 100 en direccion de L. y 100 en la de P.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas, segun resulta de la carta de pago expedida por el gefe de la caja de la administracion económica de esta provincia.

Y habiendo cumplido con las formalidades prescriptas por la ley, por decreto de espresado dia 19 he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho,

y que se anuncie al público en cumplimiento al art. 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 23 de Enero de 1872.

El Gobernador interino,  
**Braulio Santamaria.**

Núm. 415.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Instruccion primaria.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 12 del actual, publica la Real orden siguiente:

Imo. Sr.: Derogada la Real orden de 29 de Noviembre de 1858 y la circular de 13 de Setiembre de 1869 facultando á los presidentes de las Juntas provinciales de primera enseñanza para expedir los libramientos de pagos á los Maestros, por causa de lo preceptuado en los artículos 146, 147 y 148 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, que debe ponerse en ejecucion en Febrero próximo; y con el fin de que las espresadas corporaciones tengan conocimiento exacto de cuanto se refiere al estado económico de las Escuelas, y puedan ejercer sus funciones, S. M. el Rey se ha servido disponer:

1.º Los Presidentes de las Juntas provinciales cesarán desde luego de expedir los libramientos para el pago de las atenciones de la primera enseñanza, los cuales serán expedidos por los Alcaldes respectivos.

2.º Antes de terminar cada trimestre, las Juntas provinciales remitirán á los Presidentes de los Ayuntamientos un estado impreso conforme al modelo que se acom-

paña, el cual será devuelto por los mismos en los 10 primeros dias de Enero, Abril, Julio y Octubre, con el recibo de los Maestros de las localidades, á fin de que dichas Juntas tengan exacto conocimiento del estado en que se halle el pago de todas las obligaciones del ramo.

3.º Cuando las Juntas observen retraso en la devolucion de los estados antedichos, ó de su examen resultare no estar cubiertos todas las atenciones de la primera enseñanza, acudirán al Gobernador de la provincia á fin de que por los medios de que dispone obligue á los Ayuntamientos á cubrir este servicio.

4.º Los Municipios, al discutir y aprobar sus presupuestos, consignarán las cantidades necesarias para atender al pago del personal y material de las Escuelas de todas clases que se hallen á su cargo, á tenor cuando menos de lo dispuesto en la ley vigente, más lo que corresponda por indemnizacion de retribuciones.

5.º Terminada la formacion y aprobacion de los presupuestos municipales, cada Junta local de primera enseñanza remitirá á la de provincia una nota autorizada que exprese las cantidades que se hayan consignado por cada concepto para cubrir los gastos de las Escuelas.

6.º El importe de las retribuciones no satisfechas al finalizar cada trimestre se abonará á los Maestros, previa liquidacion de los fondos municipales, quedando á cargo del Alcalde el cobrar de los deudores.

7.º La falta de ingreso en los presupuestos municipales de los

productos de las obras pias y fundaciones piadosas ó de cualesquiera otras subvenciones á favor de las Escuelas no servirá de excusa para dejar de satisfacerse por el Municipio á su debido tiempo todas las obligaciones del ramo, reintegrándose con los productos con que contare afectos á este servicio.

8.º Los Maestros presentarán á las Juntas locales dentro del mes de Abril un presupuesto duplicado por conceptos especificados de los gastos del material de sus Escuelas para el año económico siguiente; aplicando la mitad de su importe al aseo del local y al material fijo, y la otra mitad al surtido de tinta, plumas, papel, libros y demás medios de enseñanza, y á la adquisicion de premios. Este presupuesto será remitido á la Junta provincial dentro del mes de Mayo por las Juntas locales, informando á continuacion lo que estimaren oportuno. Trascorrido este plazo, las Juntas provinciales reclamarán directamente los presupuestos que faltaren á los respectivos Maestros.

9.º Las Juntas provinciales, previo el informe del Inspector de primera enseñanza, procederán al examen y aprobacion de estos presupuestos, devolviendo un ejemplar autorizado al Maestro, el cual queda en la obligacion de remitir una copia literal á la Junta de la localidad.

10.º Al finalizar el año económico, ó el periodo de ampliacion en su caso, los Maestros rendirán cuenta justificada al Ayuntamiento por conducto de la Junta local, y remitirán una copia en papel simple á la provincial, con el V.º B.º del Alcalde. Aquella corporacion,

previo el dictamen del Inspector, procederá al exámen ó censura de las cuentas con presencia del presupuesto aprobado; acordando en cada caso lo que haya lugar.

11. En cualquier época en que el Maestro cese en el desempeño de su cargo rendirá la cuenta correspondiente al tiempo trascurrido del año económico; entregando á la persona que le sustituya, medianamente el oportuno resguardo, los fondos que existieren en su poder, todos los documentos relativos á la Escuela y el inventario especificado del menaje y efectos de la Escuela, con el V.º B.º del Presidente de la Junta local.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1872.—Groizard.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Córdoba 24 de Enero de 1872  
El Gobernador interino,  
**Braulio Santamaría.**

## Ministerio de Fomento.

Ilmos. Sres.: La imperiosa necesidad de regularizar los servicios encomendados á los cuerpos facultativos de Caminos, Minas y Montes ha motivado los Reales decretos de 16, 17 y 19 del corriente mes, en cuya virtud queda restablecida en lo posible la organización que dichos servicios tenían en el mes de Agosto del año último.

Se propone el Gobierno de S. M. con esas imprescindibles resoluciones atender en la necesaria medida, y en cuanto quepa dentro de los límites del presupuesto vigente, al trascendental objeto de desarrollar la riqueza pública, proporcionando en consecuencia mayores rendimientos al Erario, y de desenvolver los medios necesarios para que la agricultura, la industria y el comercio de nuestra Nación lleguen á ser tan prósperas como desea el patriotismo del Gobierno. Mas para alcanzar este resultado es indispensable que haya la severidad conveniente á fin de que todos los funcionarios públicos á quienes misión tan elevada se confie llenen con exactitud todos sus deberes, y ocupen sin excusa ni pretexto los puestos y destinos á que por las necesidades ó por la conveniencia del servicio sean llamados. Con este propósito S. M. el Rey se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los Directores generales de Obras públicas y de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio procederán respectivamente á distribuir el perso-

nal de los cuerpos facultativos de Caminos, Minas y Montes y de sus Auxiliares ateniéndose exclusivamente á las necesidades y conveniencia del servicio y á las prescripciones reglamentarias; quedando en este punto y para solo este caso delegadas en los expresados Directores las facultades que corresponden al Ministro de Fomento.

Art. 2.º Para cumplir lo preceptuado en la anterior disposición, se prescindirá de toda recomendación ó gestión en favor de cualquiera de los Ingenieros, Ayudantes, Auxiliares ó de los demás empleados afectos al servicio facultativo.

Art. 3.º Los funcionarios comprendidos en las anteriores disposiciones se presentarán á ejercer sus cargos sin excusa ni pretexto dentro del plazo que se fije en la orden de su nombramiento, ó en el término de un mes, contado desde la fecha de la citada orden, si en ella no se determinare plazo alguno, salvo el caso de enfermedad justificada y comprobada oportunamente.

De Real orden lo digo á V. II. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. II. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1872.—Groizard.

Sres. Directores de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio y de Obras públicas.

## Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Enero de 1872, en el expediente núm. 1.225 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por José Saavedra Fernandez:

1.º Resultando que la tarde del 19 de Febrero del año último un hermano del procesado tuvo una riña con un pariente de la mujer, conocida por la Pelada, saliendo herido, y al saberlo el encausado profirió las expresiones de que había de matar á los que habían ofendido á su hermano; manifestando á varias personas en ademán de ira que al que agarrase en aquella noche lo había de asegurar;

2.º Resultando que entre diez y once de la misma noche, al pasar el procesado por la plazuela de Santiago, donde estaban bebiendo pacíficamente varios sujetos, les preguntó si alguno de ellos era pariente de la Pelada, y como le contestase en broma Manuel Cordero que el lo era, sin más contestaciones empezó á darle golpes con una tralla, y sacando una navaja le acometió, pero sin resultado por haberse interpuesto Antonio Rodríguez, á quien también quiso herir; en cuyo acto Diego Lopez le

tiró la jarra de vino que tenía en la mano, aunque sin acertarle, y el Saavedra dirigiéndose á él hizo el movimiento de descargarle un golpe con el arma que tenía; más como se presentasen dos serenos siguió su camino, retirándose á su casa Diego Lopez sin dar un grito ni aperebirse nadie por el momento de que estuviese herido; pero á pocos pasos cayó al suelo, diciendo que lo había sido por Joselillo el gitano, que así es conocido el procesado; y falleció en seguida, á consecuencia de una puñalada que le atravesó el corazón:

3.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, por sentencia de 13 de Noviembre último, declaró que los hechos probados constituían el delito de homicidio en la persona de Diego Lopez, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, del que era responsable, en concepto de autor, José Saavedra Fernandez, alias Joselillo; y vistos el art. 419 y demás que cita del Código penal reformado, le condenó en 16 años de reclusión, inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, en la indemnización de 1.500 pesetas á la viuda del difunto, y en las costas:

4.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, apoyado en el art. 4.º, caso 3.º y 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, alegando que de los hechos consignados en la sentencia no aparece la prueba que exige el art. 12 de la misma, al ménos por indicios graves y concluyentes, de que José Saavedra Fernandez fuese el autor de la herida causada á Diego Lopez, pues que la recibió en una riña tumultaria, y ha debido aplicarse en este caso, no el artículo 419 del Código, sino el 420, el cual, por lo tanto, ha sido infringido en la sentencia; habiéndolo sido también el 87 y 82 del Código, aun en el supuesto que hubiese sido Saavedra autor de la lesión, porque habiendo concurrido en el hecho el mayor número de requisitos que exige el núm. 4.º del art. 8.º para la exención de responsabilidad, como fueron la agresión ilegítima en el hecho de arrojarle Diego Lopez la jarra del vino, sin provocación de parte del procesado, era indispensable, con arreglo al citado art. 87, aplicarle la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la ley, ó cuando no, puesto que concurrieron las circunstancias atenuantes 3.ª, 5.ª y 7.ª, del art. 9.º, hacer aplicación de la regla 5.ª del 82, imponiéndole la pena inmediatamente inferior:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

4.º Considerando que la apreciación de las pruebas, de la exclusiva competencia de la Sala

sentenciadora, no puede servir de fundamento para lo interposición del recurso de casación en lo criminal, por cuanto la ley sobre reforma del procedimiento ni es penal, ni las infracciones relativas á ella se encuentran comprendidas en los casos taxativamente señalados en el artículo 4.º de la que autoriza este remedio extraordinario, como lo tiene repetidamente declarado este Tribunal Supremo:

2.º Considerando que las alegaciones del recurrente en orden á haber concurrido en el delito de que se trata el mayor número de los requisitos que exige el párrafo 4.º del art. 8.º del código para la exención de responsabilidad y serle por consiguiente aplicable la disposición del 87, ó cuando menos la del 82 en su regla 5.ª, por razón de las circunstancias atenuantes que invoca, están basadas en suposiciones gratuitas enteramente contrarias á los hechos consignados en la sentencia:

3.º Y considerando, en su consecuencia, que es de todo punto inadmisibile el presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del interpuesto por José Saavedra Fernandez, con las costas; comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 10 de Enero de 1872.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Enero de 1872, en el expediente 1.223 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Fabiana Sanchez y Sanchez:

1.º Resultando que en la mañana del 4.º de Julio último, estando Fabiana Sanchez y Sanchez preparando en una bestia el almuerzo que iba á llevar á su marido al campo en el pueblo de Rollan, partido judicial de Ledesma, se promovió disputa entre ella y Maria Teresa Hernandez, apostrofándose una y otra con expresiones poco decorosas, la Hernandez se fué á su casa por un palo con

el que acometió á la Sanchez, en cuyo acto está tomando un destrial ó hacha que llevaba á su marido, la dió un golpe en la cabeza causándola una herida en la region occipito-temporo-parietal izquierda de una extension como de pulgada y media y dos tercios de profundidad, de la que falleció el 4 de dicho mes:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, aceptando probado el hecho referido, declaró que constituía el delito de homicidio, que era su autor Fabiana Sanchez, concurriendo las circunstancias atenuantes 3.ª y 7.ª del art. 9.º, y siendo estas muy calificadas rebajaba la pena á la inmediata inferior, por lo que imponía á la referida procesada Fabiana nueve años de prision mayor, las accesorias correspondientes, á que pague 1.500 pesetas á los herederos de María Teresa Hernandez, y las costas:

3.º Resultando que á nombre de dicha procesada se interpuso recurso de casacion por infraccion de ley, como comprendido en el núm. 5.º del art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, y se alega que en la sentencia de la Audiencia no se han estimado todas las circunstancias que en el hecho concurrieron segun han sido aceptados y declarados probados en ella, porque concurrieron todos los requisitos que exige el núm. 4.º del art. 8.º del Código penal para declarar la exencion de responsabilidad no se ha aplicado, y por lo tanto le han infringido, y procede la admision del recurso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que segun el art. 7.º de la ley de casacion criminal este Supremo Tribunal ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, y en ellos han de fundarse las infracciones alegadas para que proceda su admision conforme en repetidas sentencias se ha declarado:

2.º Considerando que dados los hechos admitidos como probados en la que es objeto de este recurso, las circunstancias eximentes de responsabilidad que se alegan ni se fundan en ellos ni de los mismos se desprenden, sino que son suposiciones que gratuitamente y que sin razon ni apoyo alguno se hacen;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso á nombre de Fabiana Sanchez con las costas; y comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos de la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» e insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zubia.—Tomás Luet.—

José Maria Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 10 de Enero de 1872.—Manuel Ramos.

## JUZGADOS.

Núm. 2134.

### Juzgado de primera instancia de Lucena.

Don Luis Veira y Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena.

Hago saber: que en este Juzgado y con testimonio del infrascrito Escribano, se sigue incidente á instancia de Alonso Yago y Santa, de esta vecindad, sobre que se le declare pobre para litigar con Don Juan Lopez Palomino y D. Antonio Fustegueras y Huertas, sus convecinos, en el cual se encuentran estos declarados en rebeldía, habiéndose dictado el siguiente

Auto en vista. En la ciudad de Lucena, á tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. Luis Veira y Fernandez, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto este incidente promovido por Alonso Yago y Santa, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Juan Bautista Cabeza, sobre que se le declare pobre para litigar contra D. Antonio Fustegueras y Huertas y D. Juan Lopez Palomino.

Resultando que propuesto el incidente y conferido traslado á los demandados, dejaron trascurrir el término que se les concedió sin que lo evacuasen, por lo que acusada una rebeldía, se declaró perdido el derecho de los mismos para verificarlo, y se mandó entenderse con los estrados las notificaciones y demás diligencias que respecto á ellos se decretase.

Resultando que pasado el expediente al Promotor fiscal solicitó se recibiese el mismo á prueba.

Resultando que accedido á ello, se ha justificado por medio de testigos y documentos que el Yago posee una casa en la calle Penueñas, de esta ciudad, y el usufructo de una suerte de tierra calma, de cabida de una fanega, pues aun cuando tenia otra casa en la misma calle la ha enagenado á Francisco Valderrama, y otras dos suertes de tierra calma en el legido del Valle; de estas se adeudan á la hacienda nacional, de quien

son procedentes, cinco mil ochocientos setenta y seis reales noventa y cuatro céntimos, ni poseyéndolas además el Yago por haber sido privado de ellas por don Juan Lopez Palomino y D. Antonio Fustegueras y Huertas, contra quienes se propone litigar en reclamacion de dichos prédios.

Resultando que terminado el tiempo porque se recibió á prueba, se pasó el incidente al Promotor fiscal, quien ha opinado se declare al Alonso Yago pobre para litigar.

Considerando que la aquiescencia de los demandados contra quienes el Yago se propone litigar á á conocer de una manera tácita la exactitud de la solicitud deducida por aquel.

Considerando que el liquido imponible de la casa que posee el Yago y el precio de las fincas que disfruta, no pueden rendirle el doble jornal de un bracero, que en esta localidad se gradúa en ocho reales diarios.

Considerando lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mí el Escribano, dijo: Que por los fundamentos es puestos y de conformidad con lo propuesto por el Promotor fiscal del Juzgado debia declarar y declaraba á Alonso Yago y Santa pobre para litigar contra D. Antonio Fustegueras y Huertas y D. Juan Lopez Palomino, concediéndole los beneficios que le dispensa el artículo ciento ochenta y uno de expresada ley, con la cualidad de sin perjuicio.

Notifíquese este auto mediante la rebeldía de los demandados en la forma que previenen los artículos mil ciento ochenta y uno, mil ciento ochenta y dos, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa y uno de la expresada ley de Enjuiciamiento civil.

Y por este su auto así lo mandó y firma dicho Sr. Juez, doy fé.—Luis Veira.—Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.

Y en cumplimiento á lo prevenido formo el presente edicto que se fijará en las puertas del Juzgado é insertará en el «Boletín oficial» de la provincia.

Dado en la ciudad de Lucena á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Luis Veira.—Por mandado de S. S., Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.

Núm. 2126.

### Universidad literaria de Sevilla.

Negociado 1.º.—Anuncio.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico de Oviedo, la cátedra de Teoría de los procedimientos judi-

ciales y Práctica forense, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Oviedo en la forma prevenida en el Título II de dicho Reglamento. Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en Derecho civil y canónico ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Oviedo, en el improrogable término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta», acompañada de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el artículo 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 11 de Enero de 1872.—El Director general, Ferrer del Rio.—Es copia: El Rector, Dr. Alara.

Núm. 2140.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, delegado de S. E. I. el obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Juan Paez Amo, Presbítero, vecino de la villa de Posadas, representado por don Francisco Pardo de la Casta, Procurador de los Juzgados de esta ciudad, solicita la conmutacion de rentas de la capellania que en la villa de Hornachuelos fundó María Ramirez.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 23 de Enero de 1872.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 2141.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, delegado de S. E. I. el obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Andrés Algabe y Luna, vecino de la villa de Hinojosa, representado por don Francisco Pardo de la Casta, Procurador de los Juzgados de esta ciudad, solicita conmutar las ren-

tas de la capellanía que en dicha villa fundó el presbítero D. Fernando Sanchez de la Caballera.

Lo que anuncio por término de 30 días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 23 de Enero de 1872.  
—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 2150.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que D. Mariano Hidalgo y Muñoz, vecino de Lucena, representado por D. José Jimenez Monroy, solicita la conmutación de rentas de la capellanía fundada en Monturque por Juan de Cárdenas Galeote.

Lo que anuncio por término de 30 días en la forma ordinaria.

Córdoba 19 de Enero de 1872.  
—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 2151.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que D. Mariano Hidalgo y Muñoz, vecino de Lucena, representado por D. José Jimenez Monroy, de este domicilio, solicita la conmutación de rentas de la capellanía fundada en Monturque por Diego Julian de Baena.

Lo que anuncio por término de 30 días en la forma ordinaria.

Córdoba 19 de Enero de 1872.  
Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 2152.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: Que D. Mariano Hidalgo y Muñoz, vecino de Lucena, representado por D. José Jimenez Monroy, de este domicilio, solicita la conmutación de rentas de la capellanía fundada en la parroquia de Monturque por Francisco Arias de Baena.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria.

Córdoba 19 de Enero de 1872.  
—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 2153.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: Que D. Mariano Hidalgo y Muñoz, vecino de Lucena, representado por D. José María Jimenez, de este domicilio, solicita la conmutación de rentas de la capellanía fundada en ella por Bartolomé Ruiz de Toro.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 19 de Enero de 1872.  
—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 2154.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, delegado de S. E. I. el obispo de esta Diócesis.

Hago saber: Que D. Mariano Hidalgo y Muñoz, vecino de Lucena, representado por D. José Jimenez Monroy, de este domicilio, solicita la conmutación de rentas de la capellanía fundada en Cabra por Alonso García Baena.

Lo que anuncio por término de 30 días en la forma ordinaria.

Córdoba 19 de Enero de 1872.  
—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 2147.

CORREOS.

Con arreglo al nuevo itinerario que para el presente año de 1872 habrá de regir en las expediciones de la línea de buques correos franceses que desde el Puerto de San Nazaire se dirigen á Veracruz con escala en Santander, el día fijado para la arribada del buque francés á este último puerto es el 21 de cada mes.

Lo que se avisa al público para su conocimiento y á fin de que la correspondencia que por dicha línea se haya de dirigir á San Tomás, la Habana y Veracruz, quede oportunamente depositada en esta Administración y pueda hallarse en la de Santander el día veinte de cada mes.

Córdoba 20 de Enero de 1872.  
—El Administrador, Pascual Roda.

ANUNCIOS.

EL FENIX ESPAÑOL.

Compañía de seguros reunidos.

Paseo de Recoletos, número 9.  
INCENDIOS.

Se advierte al público: Que en virtud de convenio celebrado entre «El Fenix Español», compañía de seguros reunidos, y «La Española», compañía general de seguros, desde el 15 del corriente mes, en que esta compañía, deseosa de dar mayor impulso á los ramos de seguros «marítimos» y sobre la vida, cesa en la contratación de seguros contra «incendios», la compañía «El Fenix Español» queda encargada de la gestión, con poder bastante, de cuanto concierne á las operaciones de «incendios» que aquella compañía tiene suscritas.

En su consecuencia, los suscritores de la compañía general de seguros «La Española» que tuvieren asuntos de que tratar en dicho ramo, deberán dirigirse á D. Carlos Barberini y García, Sub-Director

del «Fenix Español», domiciliado en Córdoba, calle del Duque de la Victoria, núm. 4.

VENTA.

Se amplía la subasta en venta de las maderas de castaño, álamos blancos, fresnos y pinos marcadas en la hacienda de la Conejera, propia del Excmo. Sr. Marqués de Benamejí, hasta el 31 del mes actual, en cuyo día y hora de doce á una tendrá efecto aquella en las casas de S. E., en la cual y por su representante se dará conocimiento previo de los precios y condiciones.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Venta de naranja.

En las Casas de la Excmo. Sra. Marquesa viuda de Villanueva en Corucha, Plaza de D. Gomez núm. 2, y en la hacienda de Mo-

ratalla, inmediata á la estación de Hornachuelos, se oyen desde el día proposiciones para la enagenación del esquilmo de naranja pendiente en la referida hacienda, con arreglo al tipo y condiciones que se encontrarán de manifiesto.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Venta.

Por capitalización ó en los términos mas convenientes para los compradores, se venden varias casas juntas ó separadas en diferentes puntos de esta capital. Todas estan obradas. Se admiten plazos. En la redacción de este periódico darán razon.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

San Fernando 34.

Ministerio de Cultura 202